JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-370/2018

ACTORES: ROCÍO ANGÉLICA MORALES ORTIZ Y OTRO.

RESPONSABLE: SECRETARIA
JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO CASTILLO GALLEGOS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado; y,

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciocho, ante la

Secretaría Jurídica У de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, Rocío Angélica Morales Ortiz, en su carácter de miembro activo y militante de dicho instituto político, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de información pública relacionada con la "... RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA POLÍTICA DEL COMISIÓN **PERMANENTE PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE SANCIONA LISTAS DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018".

2. Remisión de constancias. Por oficio número SJT-249/2018, de once de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce siguiente, el Subsecretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, remitió, entre otros documentos, los siguientes: a) el escrito original del medio de impugnación en que se actúa; b) original de la cédula de notificación a terceros interesados; c) original de la razón de retiro de cédula de terceros interesados; y, d) el informe circunstanciado de ley.

3. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Por proveído de doce de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-

370/2018, relativo a la demanda del juicio ciudadano promovido por Rocío Angélica Morales Ortiz; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado relator designado, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-3031/18, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa, lo admitió a trámite; y, al no existir prueba alguna por desahogar ni diligencia que practicar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia que conforme a Derecho procede, y,

CONSIDERANDO:

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadana por su propio derecho y ostentándose como miembro activa y militante de un partido político, que aduce la vulneración a su derecho de petición en materia política electoral, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la omisión del Partido Revolucionario Institucional de dar respuesta a su escrito de primero de junio del año en curso, al encontrarse relacionada su petición con el registro de candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Hechos relevantes.

2.1. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional aprobó el acuerdo que sancionó las listas de candidaturas al senado de la república y diputaciones federales, propietarios y suplentes, por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018.

- 2.2. Acuerdo INE/CG299/2018. El veintinueve siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.
- 2.3. Escrito de petición. El uno de junio pasado, la actora, ostentándose miembro activo y militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un escrito en que pidió se le informara si la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional de dicho instituto político para el periodo 2018-2021, registrada y aprobada ante Electoral mediante el Instituto Nacional acuerdo INE/CG299/2018, continuaba vigente y surtiendo plenos afectos jurídicos a la fecha de presentación de dicho escrito petitorio.
- 2.4. Registro de la Petición en el Portal Nacional de Transparencia. El cuatro de junio siguiente, el partido político determino registrar en la Plataforma Nacional de Transparencia el escrito signado por la hoy actora y como

consecuencia de ello, el siete del mismo mes y año le informó, lo siguiente:

[...]

ESTIMADA C. ROCÍO ANGÉLICA MORALES ORTIZ

Sirva el presente para hacer de su conocimiento que su solicitud de información quedó registrada en el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) el 04 de junio de 2018, quedando registrada con el número de folio 2237000033418 y fecha de solicitud del 01 de junio de 2018; tal y como se observa en el acuse de recibo que se adjunta al presente.

Asimismo, le informo que dicha solicitud se encuentra en proceso de trámite, la cual, una vez que se tenga la información solicitada, la misma se le entregará por medio del sistema INFOMEX (Plataforma Nacional de Transparencia), así como, a los correos proporcionados en su escrito de solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MAESTRO FERNANDO ROAS ESPINOSA
SECRETARIO DE TRANSPARENCIA DEL CEN DEL
PRI

Cabe destacar que, de la transcripción anterior se advierte que el órgano responsable a quien se le dirigió el escrito petitorio, Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, *motu proprio*, es decir, sin que mediara solicitud alguna, ingresó la petición de la ahora actora al Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que por esa vía se diera respuesta a su solicitud de primero de junio del año en curso.

2.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de junio pasado,

la actora promovió ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la responsable de dar respuesta a su petición.

3. Análisis de la calidad con la que comparece Paulo Cesar Juárez Segura, quien firma la demanda en calidad de tercero perjudicado

Del escrito inicial de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se desprende que si bien en el proemio se precisa que, quien promueve el juicio es Rocío Angélica Morales Ortiz, lo cierto es que el escrito se encuentra signado por dos ciudadanos, por un lado, la accionante y, por otra, Paulo César Juárez Segura, quien se ostenta como tercero perjudicado, -discapacitado-ciego- y candidato a diputado federal suplente registrado en la fórmula número 3 en la Quinta Circunscripción, sin que en autos exista constancia que lo acrediten con dicha discapacidad, o bien, como candidato.

Al respecto, cabe destacar en primer término, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé la figura procesal denominada "tercero perjudicado", sino que reconoce la diversa figura jurídica-procesal denominada tercero interesado, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato,

la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, como se adelantó, Paulo César Juárez Segura, se ostenta como candidato a diputado federal suplente registrado en la formula número 3 en la Quinta Circunscripción, y signa el escrito inicial de demanda con la pretensión de comparecer al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

A partir de lo anterior, no ha lugar a tener como parte tercero interesada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa a Paulo César Juárez Segura, pues no aduce y mucho menos demuestra un derecho opuesto al que pretende hacer valer la actora Rocío Angélica Morales Ortiz; más bien, en su caso, su pretensión podría ser la misma que intenta alcanzar la accionante, es decir, que se le dé respuesta a la actora al escrito que le presentó a la responsable el primero de junio pasado, en el cual solicitó que: "Me sea informado si la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2018-2021, registrada ante el Electoral Instituto Nacional mediante acuerdo... INE/CG299/2018, en fecha 29 de marzo de 2018 en sesión de Consejo General, continúa vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos...", lo anterior, al apersonarse a juicio como candidato a diputado federal suplente registrado en la formula número 3

en la Quinta Circunscripción por parte del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que no tenga calidad de tercero interesado, sino que debe considerársele como parte accionante en el juicio ciudadano citado al rubro.

Lo anterior sin soslayar, además, que no basta para ser considerado con carácter de tercero interesado, el tener un interés simple derivado de una situación especial frente al acto reclamado, sino que es necesario acreditar contar con la titularidad de un derecho o la afectación a él, cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista.

Siendo así, cuando se reclama violación al derecho de petición que consagra el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la especie, es inconcuso que no existe motivo para considerar que personas distintas al actor puedan tener algún interés en que subsista el acto reclamado, es decir, que estén interesadas en que continúe la omisión de la responsable de dar respuesta a una determinada promoción formulada por el impetrante y, por consiguiente, legalmente no tienen por qué ser reconocidas como terceras interesadas.

En virtud de las consideraciones precisadas, se tiene a Paulo César Juárez Segura como uno de los promoventes del presente juicio.

4. Sobreseimiento por falta de interés jurídico de Paulo César Juárez Segura.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano indicado al rubro es improcedente respecto del ciudadano Paulo César Juárez Segura, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del promovente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley adjetiva electoral, debe sobreseerse el juicio por lo que respecta a dicho ciudadano.

En efecto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, establece con claridad que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas **violaciones a sus derechos** de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Las anteriores consideraciones se encuentran están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002¹, del rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación².

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente³.

En el caso, el ciudadano mencionado promueve ostentándose como candidato a diputado federal suplente registrado en la formula número 3 en la Quinta Circunscripción por parte del Partido Revolucionario Institucional para impugnar la omisión de la responsable de dar respuesta al escrito petitorio de información presentado por Rocío Angélica Morales Ortiz.

Sin embargo, de las constancias que conforman el presente sumario, no se advierte que el accionante hubiera formado parte de la cadena procedimental origen de la presente instancia federal; es decir, no fue el solicitante de información cuya omisión de dar respuesta ahora se impugna, sino que lo fue la diversa actora Rocío Angélica Morales Ortiz, de ahí que

² Véase la jurisprudencia sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL", consultable en la página 55, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Séptima Parte, Séptima Época, materia Común.

³ Véase la tesis número 2a. LXXX/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1854, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, Materia Común, del rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

la presunta falta de contestación a un escrito petitorio que él no presentó, en el caso no se advierte de las constancias de autos cómo le pudiera afectar a su esfera de derechos; pues aunque se ostenta como discapacitado y candidato a Diputado Federal suplente registrado en la fórmula 3 de la Quinta Circunscripción, por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que en autos no se encuentran acreditadas dichas circunstancias, para poder advertir un posible interés jurídico.

Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que la omisión que pretende combatir el enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, Paulo Cesar Juárez Segura y dado el estado procesal que guardan los presentes autos, lo procedente es sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa respecto de su persona.

5. Procedencia del juicio por lo que respecta a Rocío Angélica Morales Ortiz

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79 y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable de la misma; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

5.2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 41/2002⁴, y 15/2011⁵, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES"; y, "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁴ Compilación 1917-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 444 y 445.

5.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, en su carácter de miembro activo y militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la presunta omisión de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto, de dar respuesta a su solicitud de información del primero de junio del año en curso, presentada en esa misma data ante la responsable.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

5.4. Interés jurídico. En la especie se considera colmado tal presupuesto de procedencia, porque la actora fue quien presentó ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional la solicitud de información cuya omisión de dar respuesta ahora se impugna.

5.5. Definitividad. También se satisface este requisito, porque conforme la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, no existe algún medio de defensa que pueda hacerse valer en contra de omisiones como la que aquí se impugna que deba hacerse valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

6. Cuestión previa

Previo al análisis del fondo del asunto, se hace menester precisar que, en la especie, a juicio de esta Sala Superior, el escrito presentado el primero de junio del año que transcurre por la actora a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, constituye un verdadero ejercicio del derecho de petición por parte de la accionante Rocío Angélica Morales Ortiz y no como lo pretende sostener el Subsecretario Jurídico del mencionado comité ejecutivo al rendir su informe circunstanciado, el de acceso a la información, porque:

a) Del escrito petitorio de mérito se desprende que la pretensión de la solicitante radica en que se le informe si la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario

Institucional para el periodo 2018-2021, registrada y aprobada ante el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG299/2018, del veintinueve de marzo del año en curso, continúa vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos hasta el día de la contestación del escrito y no en la entrega de archivo alguno. En ese sentido, el derecho de acceso a la información, establecido en el artículo 6° de la Carta Magna, se refiere exclusivamente a los archivos en posesión de los sujetos obligados, por lo que es claro que la pretensión de la hoy actora es que se le responda a una situación jurídica específica, por lo que está ejerciendo el derecho de petición, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no así, el de acceso a la información, como indebidamente lo consideró el instituto político responsable.

b) Abona a la conclusión anterior, el hecho de que la actora señaló como fundamentación de su petición los artículos 1° y 8° de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ese modo, es fácil advertir que su pretensión es que, en ejercicio de su derecho de petición, el Instituto Político responsable conteste la pregunta señalada y no así, que le entregue la lista de candidatos antes referida. Lo anterior cobra especial relevancia si se analiza a la luz del artículo 1°, que también utiliza como fundamentación, toda vez que, de mantenerse la vía del acceso a la información, los plazos establecidos para el desahogo de su solicitud se aumentarían sustancialmente -hasta en treinta días, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública-.

c) La vía utilizada por la actora para ejercer su derecho de petición, fue mediante escrito libre y no a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así, con independencia de que el derecho de acceso a la información también puede ser ejercido a través de escrito libre, no menos cierto resulta que el Instituto Político responsable, de modo propio, consideró indebidamente que era necesario cargar en dicha plataforma la solicitud en cuestión, obligando así a la titular del derecho a ejercerlo por vía inadecuada.

Como se advierte de la adminiculación de los razonamientos planteados, la pretensión de la actora reside en que, mediante el derecho de petición, se solvente con precisión el cuestionamiento planteado, en un tiempo razonable para estar en posibilidad de ejercer sus derechos políticos de manera informada y no así, que se le entregue el documento que pudiera dar respuesta a su planteamiento, en un plazo que, de mantenerse por esa vía, limitaría su derecho a votar de manera informada.

7. Estudio de fondo de la omisión reclamada por Rocío Angélica Morales Ortiz

La actora reclama la omisión de la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dar respuesta a la petición que le efectuó mediante escrito presentado el primero de junio del año en curso, en el sentido de "... si la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional

para el periodo 2018-2021, registrada y aprobada ante el Instituto Nacional Electoral mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE A MAYORIA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, con número de acuerdo INE/CG299/2018, en fecha 29 de marzo de 2018 en sesión de Consejo General, continúa vigente y surtiendo plenos afectos jurídicos hasta el día de la contestación del presente escrito".

En concepto de la actora, la omisión alegada vulnera los principios de legalidad, reserva de ley y el derecho humano a votar y ser votado a que refieren los artículos 1, 14, 16, 35, fracciones II, III y VI, 36, fracción IV, 41, base III, apartado c, 133 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, ya que, afirma, no se ha dado respuesta a su solicitud formulada.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior estima **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, ello, en suplencia de la deficiencia de su exposición, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en el juicio ciudadano en que se actúa, no se advierte alguna que acredite que la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, haya emitido respuesta al escrito presentado por el accionante el uno de junio del año en curso, lo cual implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

En efecto, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente: 1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y, 2. Comunicarla al peticionario.

Como se observa, la autoridad u órgano correspondiente, debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Es decir, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, las autoridades responsables y órganos partidarios están obligados a dotar de certeza a los peticionarios respecto el destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento han emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano y claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella⁶; ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre a la peticionaria respecto a que su solicitud está siendo atendida; máxime que en el caso, la petición se encuentra vinculada con el registro de candidatos a diputados federales para el actual proceso electoral.

Ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 5/2008⁷, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

En el caso, como se indicó, la actora reclama la falta de respuesta al escrito que presentó el uno de junio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Jurídica y de Transparencia del

⁶ Resulta orientadora la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente: "PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tercera Parte, materia común, Volumen 205-216, página 127.

Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 473 y 474.

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, según se advierte de la demanda y demás constancias que obran en autos.

Dicho escrito petitorio, en la parte que interesa, es como sigue:

[...]

ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, PRESENTE.

La suscrita, con fundamento en el artículo 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los artículos 232 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en mi calidad de miembro activo militante del Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio... solicito respetuosa y atentamente lo siguiente.

Me sea informado si la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2018-2021, registrada y aprobada ante el Instituto Nacional Electoral mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA SE REGISTRAN CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE A MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS **POLÍTICOS PARTIDOS NACIONALES** COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS **DIPUTADOS PRINCIPIO** POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, con número de acuerdo INE/CG299/2018, en fecha 29 de marzo de 2018 en sesión de Consejo General, continúa vigente y surtiendo plenos afectos jurídicos hasta el día de la contestación del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado le solicito respetuosa y atentamente a usted C. Secretaria Jurídica y de Transparencia me sea informado [sic] lo siguiente.

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Me sea informado si la lista de Diputados de Representación Proporcional registrada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral, y aprobada con número de acuerdo INE/CG299/2018, en fecha 29 de marzo de 21018, por dicha autoridad electoral, sigue vigente y continúa surtiendo plenos efectos jurídicos.

[...]

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado de ley, el órgano partidario responsable, señaló que:

[...]

Los actos impugnados se encuentran relacionados con el derecho humano de acceso a la información pública, derecho que la propia accionante ya ejerció ante este Instituto político y de lo cual se le ha informado el procedimiento por el que debe procesarse su solicitud.

[...]

La solicitud que vía transparencia realizó la parte actora fue recibida el día 1 de junio de 2018, e ingresada al sistema el siguiente día hábil que fue el 4 del mismo mes y año, y el plazo que por ley se otorga a las instituciones para la contestación de las solicitudes es de 20 días, no considerando los sábados y domingos, por lo cual la información requerida, podrá ser contestada con fecha límite 29 de junio del año en curso.

[...]

Finalmente, no omito reiterar que la solicitud que la parte actora realizó vía transparencia se encuentra sustanciándose conforme a derecho.

[...]

Dicha afirmación a juicio de esta Sala Superior posee valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser una afirmación de una de las partes que no se encuentra contradicha con algún diverso elemento convictivo existente en autos, y de la que se constata plenamente que el órgano responsable ha sido omiso en dar contestación a la petición formulada por el actor.

Por tanto, es claro que la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, vulnera en perjuicio del accionante el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, y el de ser notificada de la misma.

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que la expresión "breve término" adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver, entre otros el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-334/2018, el treinta de mayo del año en curso.

Por todo lo expuesto es que, en la especie, resultan inaplicables los plazos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues como se señaló, en la especie, la cuestión a dilucidar se constriñó a determinar la vulneración del ejercicio al derecho de petición de la accionante.

8. Decisión

En atención a lo expuesto, debe ordenarse a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la en que le sea notificada la presente ejecutoria, responda a la petición formulada por Rocío Angélica Morales Ortiz, el uno de junio del año en curso, pronunciándose respecto de "si la lista de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

para el periodo 2018-2021, registrada y aprobada ante el Instituto Nacional Electoral mediante ... INE/CG299/2018, en fecha 29 de marzo de 2018 en sesión de Consejo General, continúa vigente y surtiendo plenos afectos jurídicos...", tal determinación deberá ser notificada personalmente a la actora, en el domicilio que señaló en su escrito respectivo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al dictado de la misma.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto del ciudadano Paulo César Juárez Segura.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dé cumplimiento a esta ejecutoria en los términos precisados en el considerando 7 de la misma.

TERCERO. La Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, deberá informar a esta Sala

SUP-JDC-370/2018

Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdés, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GONZALES

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ **MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO